

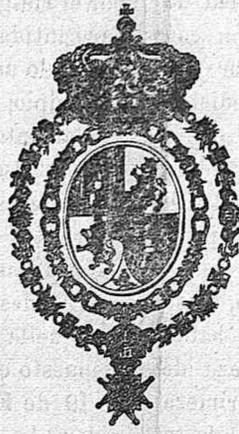
Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

ESPECTÁCULOS

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice telegráficamente lo que sigue:

«Por referencias que a mi llegan aparte de las noticias de la Prensa pública, parece evidente que varios Alcaldes de distintas provincias se han creído en el caso de dar certificados de aptitud a novilleros que han actuado en los pueblos respectivos, llegando algunos hasta acensurar de oficio la labor de los que en la localidad actuaron con olvido de la representación que en él reside que resulta por consecuencia de las declaraciones tales sin prestigio y la autoridad que en todo instante debe ostentar. Sírvese V. S. llamar la atención de los Alcaldes de la provincia para que el hecho no se repita ya que es contrario a los preceptos de la Ley municipal y a la seriedad de las funciones que le están confiadas.»

Y aunque no creo que los Alcaldes de esta provincia hayan ejecutado acto alguno de esta índole, les prevengo que para en lo sucesivo cumplan lo dispuesto por la Superioridad en el telegrama transcrito.

Segovia, 27 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES MUNICIPALES

En cumplimiento de cuanto previene la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre último, los Ayuntamientos que a continuación se expresan, han acordado declarar las vacantes que también se indican para la renovación bienal, contra cuyos acuerdos podrá entablarse recurso en la forma ordenada por la ley municipal, según determina el precepto 2.º de dicha Real orden, publicada en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 22 del corriente mes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Aldea del Rey, 4 vacantes.
Monterrubio 3 ídem.
Arnuña, 3 ídem.
Carbonero de Ahusín, 3 ídem.
Nava de la Asunción, 5 ídem.
Torreiglesias, 4 ídem.
Zarzuela del Monte, 4 ídem.

Segovia, 28 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los individuos de clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 2.—Montepío Militar.

Día 4.—Retirados de Guerra y Cruces.

Días 5, 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 27 de Septiembre de 1915.
—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que vienen presentando reclamaciones en solicitud de que se les liquiden y abonen los recargos municipales sobre las contribuciones directas correspondien-

tes a la época en que el Banco de España tuvo a su cargo el servicio de recaudación de tales tributos, esta Delegación ha acordado que se reproduzca a continuación, en el presente BOLETÍN OFICIAL, la resolución dictada por el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda en 21 de Marzo de 1912, desestimando expediente análogo promovido por el Ayuntamiento de Sarrión, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta sus fundamentos, tanto por las Corporaciones municipales de esta provincia que han formulado ya reclamaciones, cuanto por aquellas que intentaran formularlas; advirtiéndoles que el artículo 19 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, está ratificado por el 25 de la vigente de 1.º de Julio de 1911, en cuanto se refiere a las prescripciones de los débitos de que se trata.

Segovia, 24 de Septiembre de 1915.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

Resolución que se cita

Por el Sr. Presidente del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Intervención general con fecha 21 de Marzo próximo pasado la resolución que sigue:

«Ilmo. Sr.:—Visto el expediente y recurso de alzada entablado por el Ayuntamiento de Sarrión contra providencia de la Delegación de Hacienda en Teruel, que desestimó la reclamación formulada por dicha Corporación para abono de créditos por recargos municipales sobre las contribuciones territorial e industrial de los años 1876 a 1883; Resultando que la Alcaldía de Sarrión, debidamente autorizada por el Ayuntamiento, solicitó en 5 de Diciembre de 1910 de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Renta pidiese a la Intervención de Hacienda en Teruel los datos relacionados con los créditos que la Corporación tenía contra el Estado por el 16 por 100 en concepto

de recargos municipales sobre las contribuciones directas durante la época en que el Banco de España tuvo a su cargo su recaudación, y que, previa la liquidación por aquella oficina de los mencionados créditos, se dispusiese el abono de su importe, y los intereses legales correspondientes; Resultando que devuelta la instancia a la provincia, por no ser el asunto a que la misma se contrae de la competencia de la Dirección general de Contribuciones, el Ayuntamiento formula nueva reclamación en 20 de Diciembre de 1911, concretando ésta al importe de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial e industrial ingresadas en el Tesoro por el Banco de España durante los años económicos de 1876-77 a 1887-88 ambos inclusive, acompañándose a la nueva instancia una relación formada por el Ayuntamiento, de los ingresos efectuados por el citado Establecimiento de crédito en el expresado concepto de recargos municipales, durante los indicados años; cuya relación arroja un saldo total a favor de la Corporación recurrente de 26 477,82 pesetas por recargos sobre Territorial y 1.176,54 pesetas por recargos sobre Industrial; siendo de notar en la relación aludida que por los ejercicios de 1876-77 a 1879-80 no se figura cantidad alguna; Resultando que tanto la Intervención de Hacienda como la Abogacía del Estado informan en el sentido de no haber lugar a la reclamación del Ayuntamiento, por haberse entablado fuera del plazo concedido por el art. 19 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y confirmado por el 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881, agregando además la Abogacía del Estado que el derecho a reclamar del Ayuntamiento, como partícipe en los ingresos por contribuciones, nació desde el momento en que los mismos tuvieron efecto, no desde 16 de Noviembre de 1906, fecha de la Real orden por la cual el Estado liquidó con el Banco de España su contrato recaudatorio

con la provincia de Teruel, por ser tal liquidación independiente de las que periódicamente debían hacerse a cada Ayuntamiento para determinar su participación en los referidos ingresos: deduciendo de todo ello la Abogacía del Estado que el derecho a reclamar del recurrente ha prescrito con arreglo a las disposiciones del derecho administrativo, común y foral; Resultando que la Delegación de Hacienda, conformándose con ambos dictámenes, acordó en 16 de Enero último desestimar, por extemporánea, la reclamación de referencia; Resultando que contra tal resolución recurre el Ayuntamiento ante este Tribunal reproduciendo su petición de primera instancia y alegando, en apoyo de la misma, el art. 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, el 30 de la de Presupuestos de 1893-94, la Real orden de 11 de Agosto de 1893, la Circular de ese Centro de igual fecha, en su regla 25 y la de 29 de Marzo de 1890, en su regla 2.ª párrafo 2.º, y el Reglamento del Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, aludiendo al art. 53 por lo que hace relación a la forma en que han de redactarse las resoluciones de las Delegaciones de Hacienda; Considerando que el punto a debatir en este expediente ha de circunscribirse a determinar el derecho que al Ayuntamiento de Sarrión pueda asistir para pedir la liquidación y consiguiente abono de los créditos que supone tener contra el Estado por capital, e intereses de demora, de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial e industrial ingresadas por el Banco de España en el Tesoro público durante la segunda época en que dicho establecimiento de crédito tuvo a su cargo el servicio de recaudación de las contribuciones directas, en virtud del convenio aprobado por Real orden de 4 de Agosto de 1876, o sea durante el periodo de tiempo comprendido desde el expresado año 1876 hasta 1888; Considerando que ni legal ni racionalmente pudo ser parte la vigencia del citado convenio a impedir a los Municipios, como uno de tantos partícipes en los ingresos por contribuciones, el ejercicio de los derechos que tuvieran al percibo de los recargos municipales por el 16 por 100 sobre las mismas, según pretende el de Sarrión para justificar el excesivo retraso con que formula su pretensión, porque no teniendo en definitiva tal convenio otro objetivo que el arriendo de un servicio de carácter público, al igual de lo que al presente ocurre en las provincias en que la cobranza de las contribuciones se halla arrendada, no es legítimo admitir que una simple subrogación de personalidad pudiera alterar la relación jurídica, en su parte económica, de los Municipios y demás partícipes con el Estado; y siendo esto así, es de perfecta aplicación al Ayuntamiento de Sarrión lo

preceptuado por el art. 19 de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en relación con el 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881, por no constar del expediente que dicha Corporación haya reclamado sus créditos con anterioridad a la fecha de 5 de Diciembre de 1910; debiendo, por tanto, estimarse prescrita y extinguida su acción a reclamar el reconocimiento y abono, en su caso, de tales créditos, por haber transcurrido con exceso el plazo de cinco años marcado por la primera de las leyes citadas; Considerando en cuanto al requisito de la notificación de la liquidación de sus créditos, que como trámite incumplido alega el Ayuntamiento, que ni la Ley de Contabilidad vigente a la sazón, ni el art. 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881 prescriben tal condicionalidad, refiriéndose tan solo la primera de dichas leyes al caso de que el reconocimiento y liquidación hubiera dejado de efectuarse por causas independientes de los interesados, y siendo de toda evidencia que el Ayuntamiento recurrente pudo pedir en tiempo oportuno, sin limitación de ninguna especie, tal reconocimiento y abono de los créditos que ahora reclama, no puede estimarse como infringido el precepto legal que invoca la citada Corporación, en cuyo supuesto incumplimiento pretende ampararse para interrumpir la prescripción de su derecho; Considerando que aún en el supuesto más favorable para el Ayuntamiento, de que sus créditos fueran de los reconocidos y liquidados en tiempo oportuno, es asimismo indudable que venía desde luego obligado a reclamar, para hacer efectivo lo reconocido y liquidado, dentro de los cinco años siguientes a la terminación del ejercicio respectivo, sin necesidad, por de contado, de la previa notificación de la liquidación, requisito que para los créditos de esta clase no exigía, según se ha dicho, la Ley de Contabilidad entonces vigente; Considerando, a mayor abundamiento, que aún en la hipótesis, no probada, de que hubieran dejado de entregarse al Ayuntamiento los recargos municipales de aquellos años (1876-77 a 1887-88), debió producir oportunamente las reclamaciones o quejas correspondientes ante los jefes de las Dependencias provinciales respectivas, y en grado de apelación, en su caso, a los superiores jerárquicos de las mismas, lo cual tampoco acredita, no siendo, por tanto, justo ni procedente que después de tal abandono de derechos se exija ahora a las oficinas de Hacienda la depuración y comprobación de hechos tan remotos, teniendo para ello que rebuscar y examinar antecedentes, en cuya operación habrían necesariamente de emplear un tiempo del que han menester para el despacho de los servicios de época corriente, aparte del perjuicio que con ello podría

ocasionarse a los intereses fiscales, por el riesgo que se correría de abonar cantidades que se hubieran formalizado anteriormente a favor del Municipio; Considerando que existe fundamento bastante para afirmar que el Tesoro tan sólo virtualmente o por formalización, en compensación de débitos al mismo, habría percibido, si las percibió, las cantidades reclamadas, si se tiene en cuenta que en aquella época, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Regencia de 19 de Enero de 1875 y en la Real orden de 25 de Julio siguiente, los Ayuntamientos estaban autorizados para reclamar a los recaudadores de Contribuciones (del Banco de España), y éstos a entregar directamente a aquéllos, bajo recibo, el importe de lo cobrado por recargos municipales; Considerando que, aparte de tales razones, como quiera que el derecho que se reclama debe estimarse caducado, no procede ordenar a aquellas oficinas de Hacienda la verificación del importe de las partidas que figuran en la relación de créditos formada por el Ayuntamiento, que acompañó a su segundo escrito en el expediente de primera instancia; ni es oportuno tampoco rebatir las alegaciones que se hacen en el recurso respecto a si han sido o no cumplidas determinadas disposiciones referentes a contabilidad del Estado, que en aquél se citan, toda vez que, siendo de fecha posterior a las que regían en la época a que corresponden los créditos reclamados, no puede invocarse con fundamento la inobservancia de tales disposiciones, dada la imposibilidad de su aplicación en fecha anterior a la en que fueron dictadas; Considerando, en cuanto a la forma en que aparece dictado el acuerdo de la Delegación de Hacienda contra el que se recurre, que si bien adolece de un defecto de forma, en el mero hecho de no ajustarse estrictamente su redacción a lo prevenido en el art. 53 del vigente Reglamento del Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, tal defecto en nada esencial afecta a la cuestión de fondo, puesto que al hacer suyos la Delegación los razonados informes de las Dependencias informantes en el expediente, no pueden considerarse omitidos en la resolución recurrida los fundamentos en que la misma descansa; y Considerando que, por razón de la cuantía de los créditos en su reconocimiento y pago se solicita, la resolución del recurso es de la competencia de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 59, número 2.º del citado Reglamento procesal; el mismo, en sesión de este día, ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Sarrión. Y lo comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan.

Y como en el preinserto acuerdo se determina el criterio legal que debe observarse en la resolución de recla-

maciones análogas a la formulada por el Ayuntamiento de Sarrión; esta Intervención general ha acordado se dé traslado a V. S. de dicho acuerdo, a fin de que, conociendo la doctrina que en el mismo se sustenta, puede tenerla en cuenta al resolver los expedientes incoados, o que se incoen, en virtud de reclamaciones de igual clase que se observa están promoviendo varios Ayuntamientos por el mismo motivo que el que ha originado la resolución transcrita.

Sírvase V. S. acusar el oportuno recibo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1912.—El Interventor general, José M.ª de Retes.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

1212

Alcaldía de Alconada

Hallándose terminado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Alconada, 21 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Domingo Caridad.

1215

Alcaldía de Puebla de Pedraza

Formado el presupuesto ordinario de este municipio para el próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según ordena la ley municipal.

Puebla de Pedraza, 22 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Juan Adrados.

1216

Alcaldía de Hoyuelos

Terminado el presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año próximo de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con el fin de que le examinen los que lo crean conveniente.

Hoyuelos, 24 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Antonio Merinero.

1217

Alcaldía de Fuenterrabollo

Habiendo sido aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia, el presupuesto ordinario de este municipio formado para el próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante dicho plazo, puede ser examinado y presentar las reclamaciones que contra el mismo crean convenientes.

Fuenterrabollo, 24 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, P. A., Julián Gómez.